



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: JORGE ARTURO UNIGARRO ROSERO.**

Armenia, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Expediente Ejecutivo Laboral N° 63001310500120080006903/261

***I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA:***

Le incumbe a la Sala definir si debe admitir el recurso de alzada propuesto por la portavoz judicial del ejecutante respecto del auto calendado a 14 de agosto de la anualidad pasada, expedido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia frente a la contienda arriba referenciada, la cual fue promovida por JUAN DE JESÚS LONDOÑO GUTIÉRREZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

***II. CONSIDERACIONES:***

En el caso concreto han concurrido en su integridad los elementos que posibilitan la formulación y la autorización del interpuesto medio de debate, es decir: **(i) la legitimación en el proponente**, puesto que aquél fue instado por el actor; **(ii) la desfavorabilidad del pronunciamiento atacado**, habida cuenta de que por su conducto se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; **(iii) la susceptibilidad de dicha providencia para ser discutida por la vía comentada**, a la luz de lo enseñado por el art. 65 num. 10º de la Codificación de Enjuiciamiento Laboral; y finalmente, **(iv) la legalidad en el planteamiento de la protesta**, ya que ha sido promovida dentro de la oportunidad estipulada por el ordenamiento.

En ese sentido, es menester disponer la iniciación del derrotero de ley en torno a la herramienta de contradicción planteada, verificándose además que el efecto en que han sido concedido es el que realmente le corresponde.

De otro lado, dispone a la línea el art. 15 del Decreto 806 del pasado 4 de junio:

*“[A]pelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*



[2]. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”.

Teniendo en cuenta los parámetros que devienen del canon en transcripción, al constatar que ellos concurren para el negocio que nos ocupa, se colige la procedencia de aplicabilidad de su contenido, lo que significa actuar de conformidad con lo que él preceptúa, vale especificar, ordenar el traslado por el término común de cinco días a las partes para presentar alegaciones dentro del presente asunto.

### **III. DECISIÓN:**

Con fundamento en las explicaciones que anteceden, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA**, en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**,

#### **RESUELVE:**

**Primero. ADMITIR** la herramienta de confutación de la que se viene tratando en el referido proceso.

**Segundo. DISPÓNESE** el traslado del expediente a los extremos en discordia por el **lapso común de cinco (5) días**, con el propósito de que exterioricen sus alegatos ante la presente Colegiatura.

Al recurrente se le advierte que sus alegaciones deben circunscribirse a las manifestadas como sustento del emprendido instrumento de censura y que en primera instancia fueron pronunciadas al momento de formularlo; en caso contrario, se tomaran como hechos nuevos, que imposibilitan su estudio por esta Superioridad.

Fenecidos los interregnos de traslado, **PASE** nuevamente el informativo al despacho, a fin de expedir por escrito la decisión de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ARTURO UNIGARRO ROSERO**  
**Magistrado**